

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 310/2000-R

Expediente : 2000-00849-02-RAC

Materia: AMPARO CONSTITUCIONAL

Distrito: Chuquisaca

Partes: Gloria Máxima Ortiz Rivera contra Fidel Herrera Rellini, Alcalde Municipal de Sucre.

Lugar y fecha: Sucre, 6 de abril de 2000

Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas.

VISTOS: En revisión la Resolución No. 035 de 26 de febrero de 2000, saliente a fs. 16 a 17 de obrados, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del Recurso de Amparo Constitucional interpuesto por Gloria Máxima Ortiz Rivera en contra del Lic. Fidel Herrera Rellini, Alcalde Municipal de Sucre; sus antecedentes; y

CONSIDERANDO: Que, de la revisión del expediente se establece que:

1. En la demanda de fs. 8 a 9, la recurrente expresa que en su condición de trabajadora de la Alcaldía Municipal de Sucre, recibió el memorando No. 473/99 de 05 de octubre de 1999, por el que se le asigna el nivel cuatro, que es donde estuvo desempeñando su actividad ocupacional; el memorando No. 95/00 de 22 de febrero de 2000, le baja un nivel, ubicándola en el quinto de la planilla presupuestaria; esto constituye descenso de categoría y despido indirecto.
2. Expresa que al encontrarse embarazada con 32 semanas de gestación, está impedida de aceptar su nueva función de Técnico Planificador D-6, porque este cargo se desempeña en distrito rural. El memorando No. 95/00 contraviene los arts. 1ro. de la Ley 975 de 2 de Marzo de 1988 y 193 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, al ser el Alcalde la autoridad máxima de la institución a la que pertenece, no existiendo otros medios para resguardar sus derechos, con arreglo al art. 19 de la Constitución Política del Estado, demanda Amparo Constitucional, pidiendo la restitución inmediata a su anterior cargo.
3. Admitido el recurso se lo tramita conforme a ley llevándose a cabo la Audiencia Pública el 26 de febrero de 2000, cual consta en acta de fs. 14 a 15 vta., en la que el abogado de la recurrente ratificó los términos de la demanda y pide que previo análisis de la prueba aportada, se declare la procedencia del recurso con las condenaciones de ley.
4. La autoridad recurrida por intermedio de su abogado informa que en aplicación de la Ley 975 de 2 de marzo de 1988, se procedió a reubicar a la recurrente en otro puesto acorde a su estado de gravidez, gozando a la fecha de todos los beneficios, sin que haya sido disminuida en sus remuneraciones y gozando del descanso prenatal, por lo que no existe motivo legal para la procedencia de este recurso. Por otro lado, expresa que la recurrente no acudió a otros medios que le franquea la ley antes de interponer el recurso de amparo.

5. De fs. 16 a 17 cursa la Resolución No. 035 de 26 de febrero de 2000, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca que declara IMPROCEDENTE el recurso, con los fundamentos de que la recurrente no ha sido destituida ni rebajada de sueldo, que no ha hecho uso previo de los recursos que la ley le franquea, como ocurrir ante el Concejo Municipal o ante la autoridad laboral respectiva, conforme a los arts. 201-I) de la Constitución Política del Estado, art. 12 incs. 16) y 18) de la Ley de Municipalidades y 11 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma Ley; finalmente, que el Recurso de Amparo Constitucional no es sustitutivo de otros recursos que franquea la ley.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los elementos de hecho y de derecho del expediente se evidencian los siguientes extremos:

1. Que, la recurrente Gloria Máxima Ortiz Rivera, desempeñaba las funciones de Jefa de Áreas Verdes dentro de la Alcaldía Municipal de Sucre, hasta que por memorando No. 95/00 de 22 de febrero de 2000 se le asigna la función de Técnico Planificador D-6, bajándole del nivel cuatro al nivel cinco de la planilla presupuestaria, como se demuestra por los memorandos de fs. 1 y 2.

2. Que, el art. 1ro. de la Ley No. 975 de 2 de marzo de 1988, establece que toda mujer en período de gestación hasta un año de nacimiento del hijo, gozará de inamovilidad en su puesto de trabajo en instituciones públicas y privadas; disposición que se complementa con el art. 2do. de la misma Ley que señala "la mujer en gestación en el puesto de trabajo que implique esfuerzos que afecten su salud, merecerá un tratamiento especial, que le permita desarrollar sus actividades en condiciones adecuadas, sin afectar su nivel salarial, ni su condición en su puesto de trabajo".

3. Que, por el certificado médico de fs. 3 se acredita el embarazo de la recurrente Gloria Ortiz Rivera, quien lleva más de treinta y dos semanas de gestación, y la planilla de fs. 4, se establece que por el Distrito No. 6, al que ha sido designada, corresponde al área rural, desmejorando las condiciones de trabajo de la recurrente.

4. Que, de las consideraciones anteriores se concluye que el cambio a un nivel inferior en la planilla presupuestaria y la reubicación a otro puesto de trabajo que implica condiciones inadecuadas para su estado de gravidez, no obstante de mantenerse el nivel salarial, implica infracción al espíritu de la Ley No. 975 de 2 de marzo de 1988, que al proteger a la mujer embarazada, resguarda primordialmente los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad del ser en gestación, hasta un año después de su nacimiento, protegidos por el art 7-a), concordante con los arts. 193 y 199-I), todos de la Constitución Política del Estado.

5. Que, no es válido el argumento de que la recurrente no acudió ante el Concejo Municipal y ante la autoridad laboral, agotando previamente estas vías para reclamar sus derechos, considerando que el Recurso de Amparo Constitucional no es sustitutivo de otros; porque éstos, no son medios o recursos idóneos para la protección inmediata de los derechos de la recurrente. Los recursos

ante el Concejo Municipal señalados en los arts. 137 y siguientes de la Ley de Municipalidades, se refieren a otro tipo de resoluciones; además, de acuerdo al art. 44-6) de la misma Ley, es atribución de la máxima autoridad ejecutiva (Alcalde Municipal), "designar y retirar Oficiales Mayores y personal administrativo", atribuciones que no corresponden al Concejo Municipal. Por otro lado, no existe instancia laboral que disponga la restitución inmediata de la recurrente a su puesto de trabajo.

6. Los antecedentes expuestos muestran de manera inobjetable que el cambio de nivel en la planilla presupuestaria y de puesto de trabajo de la recurrente, son actos ilegales que restringen y suprimen los derechos de la recurrente reconocidos por el art. 7mo. incs. a) y d) de la Constitución Política del Estado y la Ley No. 975 de 2 de marzo de 1988; por lo que no existiendo otro medio o recurso legal para su protección inmediata, es viable la protección jurídica establecida por el art. 19 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal del Recurso de Amparo Constitucional, Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, al declarar IMPROCEDENTE el recurso, no ha efectuado una cabal evaluación de los hechos ni ha aplicado correctamente los arts. 19 de la Constitución Política del Estado y 94 de la Ley 1836.

POR TANTO: El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV y 120-7ª) de la Constitución Política del Estado y 102-V de la Ley 1836, con los fundamentos expuestos, REVOCA la Resolución No. 035 de 26 de febrero de 2000, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca y declara PROCEDENTE el Recurso, disponiendo la inmediata restitución de la recurrente a su puesto de trabajo en las condiciones señaladas por la Ley No. 975 de 2 de marzo de 1988.

Regístrese y hágase saber.

Dr. Pablo Dermizaky Peredo Dr. Hugo de la Rocha Navarro  
PRESIDENTE DECANO

Dr. René Baldivieso Guzmán Dr. Willman Durán Ribera  
MAGISTRADO MAGISTRAD

Dra. Elizabeth I. de Salinas  
MAGISTRADA